

Ley de Libertad Condicional

NOMBRE

274

No. 164

No.

Moción Jorge Blanco



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

14-10-80

— 0 —



*Leído en Sesión
del 22/5/80
Aprobado en
1ra. Ses. 22/5/80*



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE LA LIBERTAD CONDI-CIONAL.

La Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, en reunión celebrada en fecha 14 de mayo de 1980, a las 4:00 p.m., en sesión de estudio en cuanto al Proyecto de Ley de Libertad Con-dicional, presentado por el Senador Salvador Jorge Blanco,

R E S O L V I O :

Recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el ARTICULO 3, letra C. decir que la propuesta deberá ir acom- pañada, además de la opinión favorable de la autoridad peniten- ciaria sobre el estado de rehabilitación del recluso, de un infor- me expedido por el médico legista, en vez de por un médico siquia- tra, en razón de la imposibilidad material de disponer de un médi- co siquiatra en cada localidad. En el mismo Artículo, donde dice "declarar al penado en estado físico y síquico de reintegrarse a la vida en sociedad, decir "en estado de aptitud para reintegrar- se a la vida en sociedad".

Además en el mismo Artículo, en su Párrafo I se agregue que "se reconoce el derecho que tiene el condenado o cualquier interesado de solicitar la libertad condicional, etc.

De la misma manera, la Comisión recomienda que a la Letra A del - ARTICULO 5 se lea del siguiente modo:

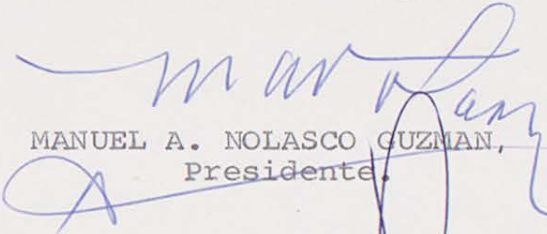
Residir en el lugar determinado por el auto, el cual deberá ser - señalado en la petición, lugar que podrá ser modifico posterior- mente por el Tribunal que dictó el auto, si las circunstancias lo demandaren.

Ferr *Juan* *[Signature]*


...//

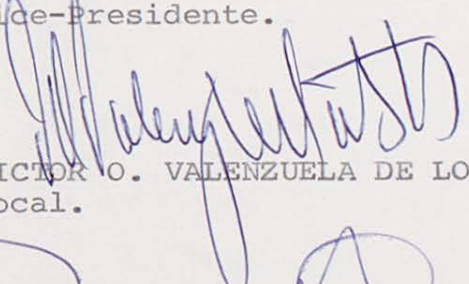
Por último, la Comisión recomienda en el ARTICULO 9 cambiar la palabra "ordenará" por la expresión "podrá ordenar".

POR LA COMISION DE JUSTICIA:

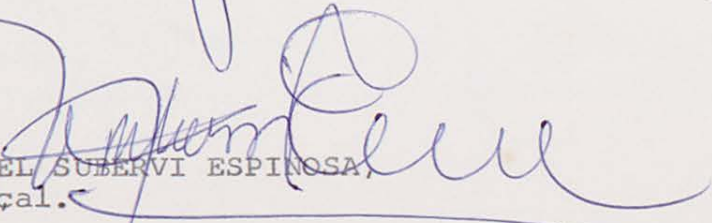

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Presidente.

LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vice-Presidente.


EMILIO FERNANDEZ B.,
Secretario.


VICTOR O. VALENZUELA DE LOS S.,
Vocal.



SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.



NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.


OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.


RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.


MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vocal.


MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.

COMISION DE SUPERVISION Y REFORMA CARCELARIA

ANTEPROYECTO DE LEY
DE LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se ha constituido en uno de los medios más eficaces para lograr que las penas privativas de libertad cumplan debidamente sus finalidades, y constituye, conjuntamente con las llamadas "salidas temporales", el mejor sistema de prueba de la efectiva rehabilitación del recluso.

La libertad condicional supone siempre una pena privativa de libertad de media o larga duración, pues es de su esencia que previamente a ella, el recluso, mediante un tratamiento - adecuado haya perdido su peligrosidad y se encuentre rehabilitado y apto física y psíquicamente para vivir en libertad. Es por ello lógico que no puede ser admitida en las penas cortas, pues en éstas difícilmente puede hablarse de aplicación de tratamiento, ya que su finalidad es casi exclusivamente de retribución y de intimidación.

La libertad condicional debe combinarse en todo sistema penológico con el llamado perdón condicional de la pena, de tal manera que aquellas condenas que no pueden ser consideradas dentro de una institución queden bajo la protección de la otra. Es así como puede recomendarse el perdón condicional - de la pena, en casos de penas inferiores a un año, pues dicho lapso debe calificarse entre las denominadas de corta duración en que suele ser conveniente, en muchos casos, eximir al condenado de sufrirlas, tomando en consideración las funestas consecuencias de ellas; a su vez la libertad condicional se reservará para las penas superiores a un año, de manera tal que, quienes no pudieran ser favorecidos con el perdón previo y condicional, tengan opción a beneficiarse con esta libertad que puede sobrevivir ya en la mitad de la condena. Además de estas -

dos instituciones, y reservada entonces a casos especialísimos que no puedan encontrar cabida en ninguna de ellas, queda la facultad del indulto, completándose entonces un sistema adecuado que abarca todas las situaciones posibles.

Ya en otras oportunidades nos hemos referido al perdón condicional y al indulto, señalando sus características y recomendando los procedimientos más convenientes. En esta oportunidad trataremos en forma especial a la Libertad Condicional.

La Ley Núm. 5635 publicada en la Gaceta Oficial el 7 de octubre de 1961 "sobre liberación condicional de condenados a penas privativas de libertad" contiene, en sus líneas fundamentales, los principios que rigen la institución de la Libertad Condicional. Se hace aconsejable, sin embargo, efectuar en ella algunas modificaciones que la pondrán más de acuerdo con otras leyes sugeridas al Superior Gobierno, como asimismo con los más modernos conceptos penitenciarios.

Analizaremos las recomendaciones de modificación en el orden del articulado que se propone, pues hemos creído conveniente reemplazar el texto íntegro de la ley para mayor claridad de su consulta pese a que muchas de sus actuales disposiciones son respetadas a la letra por el proyecto.

En el artículo 1 se da un concepto de lo que es la libertad condicional, medida aconsejable a fin de precisar convenientemente su finalidad específica y su naturaleza y no dejar entregado con posterioridad a discusiones estériles estos aspectos que deben presidir su concesión.

En el artículo 2 se introduce la importante modificación a la ley vigente de hacer aplicable la libertad condicional sólo a las penas privativas de libertad superiores a un año. Ya se dijo anteriormente cuál era la razón de este criterio. Sigue a continuación la enumeración de cuatro exigencias

copulativas que deberán reunirse para que sea procedente su proposición a la autoridad judicial. Se ha procurado en esta enumeración darle especial importancia al concepto de rehabilitación y por ello se le ha consignado en forma especial en la letra c) para diferenciar este concepto del de conducta para el que se ha reservado la letra b). Se guarda así también la debi da concordancia con la disposición del Proyecto de Ley General Penitenciaria que ordena efectuar en los reclusos calificaciones separadas de conducta y de rehabilitación.

En el artículo 3 se introduce una innovación de gran importancia: Se le concede al Alcaide o Director del penal la facultad de solicitar la libertad condicional del recluso, en virtud de la observación cuidadosa que le permite establecer la conveniencia de proponer su nombre a la autoridad judicial para la concesión del beneficio.

No obstante lo expuesto respecto de la innovación que se introduce, hemos creído conveniente que se mantenga en la ley el derecho que tiene el condenado de solicitar su libertad condicional cuando estime que reúne los requisitos que exige el artículo 2 de este anteproyecto, en razón de que mientras no exista un órgano colegiado penitenciario o mixto que entienda administrativamente sobre todo lo relacionado con esta institución, abandonar al criterio de un solo funcionario (el Alcaide) la decisión de seleccionar los reclusos que deban ser propuestos para la obtención del beneficio, es un sistema poco recomendable y que no responde a nuestras mejores tradiciones en esta materia específica.

El artículo 4 no merece especial comentario, pues es la reproducción exacta del párrafo final del artículo 2 de la ley actual.

En el artículo 5 se ha considerado superfluo el mencionar la prohibición de cambiar sin permiso el lugar de residencia, desde el momento que si se considera como obligación específica el residir en punto determinado, su cambio es ya una infracción.

Se ha agregado como una de las obligaciones que pueden imponerse a los reclusos la de concurrir a una escuela en el caso de que no hubieren completado su instrucción primaria. En este punto el proyecto es coincidente con la Ley General Penitenciaria que establece como obligatoria la instrucción primaria en las escuelas de las prisiones; pues en esta forma la libertad condicional nunca interrumpirá la enseñanza que pudiera estar impartándose al recluso.

Los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 corresponden respectivamente a los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 de la ley actual con las solas excepciones del párrafo final que se ha introducido al artículo 12 del proyecto que tiende a solucionar el problema de interpretación legal que significa la computación de las penas de prisión derivadas de multas no pagadas y que para algunos era un lapso que debía sumarse a la pena privativa de libertad para la consideración de la mitad del tiempo cumplido; y de la modificación que se hace al último artículo en el sentido que se deroga expresamente la ley No. 5635, sin perjuicio de que se mantiene la derogación general de otras disposiciones o leyes contrarias al presente proyecto.

Con el mérito de las consideraciones precedentes nos permitimos someteros el siguiente proyecto de Ley de Libertad Condicional de la Pena. *HA DADO LA SIG. Ley*

Art. 1.- Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad, y a quien se le concede dicho beneficio, se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad.

La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir por el condenado.

Art. 2.- Todo condenado a penas privativas de libertad de caracter criminal o correccional, de más de un año de duración, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

- a) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta;
- b) Que haya demostrado hábitos de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento;
- c) Que se encuentre capacitado física y psíquicamente para reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad;
- d) Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

Art. 3.- La libertad condicional será propuesta al tribunal que pronunció la condenación por el Alcaide del respectivo establecimiento. La proposición irá acompañada de los datos relativos al penado, a la infracción cometida, fecha de la sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el reo, el nombre y generales de la persona bajo cuyo patronato se pondrá y una declaración firmada por ésta en la que conste que se compromete a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la ley o los reglamentos pongan a su cargo. Contendrá, asimismo, la constancia de haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo precedente y en cuanto al requisito de la letra c), la propuesta deberá ir acompañada, además de la opinión favorable de la autoridad penitenciaria sobre el estado de rehabilitación del recluso, de un informe expedido

por un médico siquiatra, después de haber hecho el examen y las pruebas médicas necesarias para declarar al penado en estado físico y síquico de reintegrarse a la vida en sociedad.

Párrafo 1ro.- Se reconoce el derecho que tiene el condenado de solicitar la libertad condicional cuando encontrándose en las condiciones del artículo precedente no haya sido propuesto para obtener dicho beneficio.

Párrafo 2do.- Para los efectos del párrafo anterior, el recluso elevará su petición a través de la Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria, la cual tendrá derecho de solicitar informes y los documentos del penal en que consten - las actividades, conducta y vida del recluso, a fin de someter el caso, con su recomendación al respecto, a la autoridad judicial que deba decidir sobre la solicitud.

Art. 4.- El expediente será sometido al Ministerio Público correspondiente para su dictamen, en un plazo no mayor de cinco días.

Art. 5.- El tribunal competente, si otorga la libertad condicional, someterá al penado durante el tiempo que faltare para la extinción de la pena que le fue impuesta, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a) Residir en el lugar determinado por el auto, que podrá ser el señalado por el reo en la proposición;
- b) Cumplir las reglas de conducta que se le señalaren, como las de no ingerir bebidas alcohólicas, someterse a las inspecciones que se establezcan, dedicarse a un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- c) Concurrir a una escuela si no hubiese completado la instrucción primaria.

Art. 6.- El tribunal competente antes de decidir sobre la petición de libertad condicional, podrá ordenar las investigaciones que estime convenientes y muy especialmente sobre si el penado es apto para comportarse bien en libertad.

Art. 7.- La persona que se constituya en patronato deberá informar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial dónde reside el penado, las faltas cometidas por éste, así como cualesquiera circunstancias que estime útiles.

Art. 8.- El liberado condicionalmente está obligado a presentarse cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida, para informarle de lo relativo a su vida, trabajo, ocupación y acerca de lo que dicho funcionario tenga interés en saber.

Art. 9.- Si el penado no cumple las condiciones mediante las cuales fue puesto en libertad, el tribunal competente ordenará, a petición del Procurador Fiscal, su reintegración al establecimiento penitenciario; y el tiempo pasado en libertad condicional no será imputado en la duración de la pena que debía cumplir.

En el caso de que la falta cometida sea considerada de poca gravedad, el tribunal podrá reemplazar la reintegración por una amonestación o por nuevas reglas de conducta.

Art. 10.- La revocación del auto de liberación es de pleno derecho, cuando el penado haya cometido una o varias infracciones intencionales, y se le haya condenado irrevocablemente, caso en el cual deberá cumplir sucesivamente la parte de la pena anterior no ejecutada cuando se dictó el auto de liberación, más la nueva que le haya sido impuesta.

Art. 11.- Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 12.- Ningún penado reincidente podrá ser puesto en libertad condicional, y aquellos a quienes les haya sido revocada no podrán obtenerla de nuevo. Para los efectos de esta ley no podrá considerarse pena privativa de libertad el tiempo que un individuo deba permanecer en prisión por la insatisfacción de una multa.

Art. 13.- El penado puesto en libertad condicional que evadiera a sabiendas la ejecución de la orden de reintegración al presidio o causas de revocación del auto que la concedió o que no se presente cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de su residencia para los fines indicados en el Art. 8, sin causa justificada, será considerado como fugitivo que ha escapado de la prisión donde cumplía su pena, sufrirá además en estos casos las que impone la ley. Y la persona que, a sabiendas le haya ayudado a incitado a realizar estos actos, sufrirá la pena correspondiente a las de evasión.

Art. 14.- Si el penado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, su liberación deviene definitiva.

Art. 15.- Los documentos relacionados con la solicitud y obtención de la liberación condicional quedan exentos de todo impuesto, derecho o tasa.

Art. 16.- Los miembros de la Policía Judicial del Distrito Judicial donde reside el penado, tienen a su cargo la vigilancia de éste, así como la obligación de guiarla, aconsejarle y evitarle en lo posible, que viole las condiciones bajo las cuales fue liberado o cometa nuevos delitos.

Estos funcionarios informarán inmediatamente al Ministerio Público del tribunal que dictó el auto de liberación, la falta de cumplimiento por parte del liberado, de las obligaciones que

le imponen el auto de liberación, la Ley o los Reglamentos, así como de cualesquiera otras circunstancias que consideren útiles y pertinentes.

Art. 17.- Para los fines de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que considere necesarios.

Art. 18.- Se deroga la Ley N°. 5635, de fecha 28 de septiembre de 1961 como asimismo toda ley o disposición que le sea contraria a la presente.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
16 de Octubre de 1979.-

DEL : Presidente del Senado.-

AL : Señor
Manuel A. Nolasco Guzmán,
Presidente de la Comisión
Permanente de Justicia.

ASUNTO : Envío del Ante-Proyecto de Ley
de Libertad Condicional.

ANEXO : El referido Ante-Proyecto de Ley
se originó mediante moción presen-
tada por el Senador Salvador Jorge
Blanco, en sesión de esta misma fecha.

REMITIDO cortésmente, para los fines
reglamentarios correspondientes.-

Atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente.-



00290

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-

10 de junio, 1980.


Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines Constitucionales, el anexo Proyecto de Ley de la Libertad Condicional.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Dr. Salvador Jorge Blanco, Senador de la República por el Distrito Nacional.

Atentamente le saluda,



JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

JRPP/amp.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY DE LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se ha constituido en uno de los medios más eficaces para lograr que las penas privativas de libertad cumplan debidamente sus finalidades, y constituye, conjuntamente con las llamadas "salidas temporales", el mejor sistema de prueba de la efectiva rehabilitación del recluso.

La libertad condicional supone siempre una pena privativa de libertad de media o larga duración, pues es de su esencia que previamente a ella, el recluso, mediante un tratamiento adecuado haya perdido su peligrosidad y se encuentre rehabilitado y apto física y psíquicamente para vivir en libertad. Es por ello lógico que no puede ser admitida en las penas cortas, pues en éstas difícilmente puede hablarse de aplicación de tratamiento, ya que su finalidad es casi exclusivamente de retribución y de intimidación.

La libertad condicional debe combinarse en todo sistema penológico con el llamado perdón condicional de la pena, de tal manera que aquellas condenas que no pueden ser consideradas dentro de una institución queden bajo la protección de la otra. Es así como puede recomendarse el perdón condicional de la pena, en casos de penas inferiores a un año, pues dicho lapso debe calificarse entre las denominadas de corta duración en que suele ser conveniente, en muchos casos, eximir al condenado de sufrirlas, tomando en consideración las funestas consecuencias de ellas; a su vez la libertad condicional se reservará para las penas superiores a un año, de manera tal que, quienes no pudieren ser favorecidos con el perdón previo y condicional, tengan opción a beneficiarse con esta libertad que puede sobrevivir ya en la mitad de la condena. Además de estas dos instituciones, y reservada entonces a casos especialísimos que no puedan encontrar cabida en ninguna de ellas, queda la facultad del indulto, completándose entonces un sistema ade-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY DE LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se ha considerado en uno de los medios más eficaces para lograr que las penas privativas de libertad cumplan debidamente sus fines, y constituya, conjuntamente con las llamadas "salidas temporales", el mejor sistema de prueba de la efectiva rehabilitación del recluso.

La libertad condicional supone siempre una pena privativa de libertad de media o larga duración, pues es de su esencia que previene a ella, el recluso, mediante un tratamiento adecuado haya perdido su peligrosidad y se encuentre rehabilitado y apto para vivir en libertad. En por ello lógico que no puede ser admitida en las penas cortas, pues en éstas difícilmente puede haberse producido un cambio de tratamiento, ya que su finalidad es casi exclusivamente de castigo y de intimidación.

La libertad condicional debe combinarse en todo sistema penal con el sistema de penas alternativas, de tal manera que no queden sin considerarse dentro de una misma categoría de la otra. En tal caso puede recomendarse, en casos de penas inferiores a un año, de penas tal que, después de haber cumplido la libertad condicional, es reservado para el recluso, en muchos casos, existir un período de prueba, en el cual, si el recluso reincide, se le aplicará la pena privativa de libertad que le correspondía originalmente.

14

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. DE 1980

en el folio No. 2559 del libro letra J

Y consta de cuatro hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Jefe de las Oficinas



Santo Domingo, 10 de Julio de 1979

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Libertad Condicional.

PAG.2

cuado que abarca todas las situaciones posibles.

Ya en otras oportunidades nos hemos referido al perdón condicional y al indulto, señalando sus características y recomendando los procedimientos más convenientes. En esta oportunidad trataremos en forma especial a la Libertad Condicional.

La Ley Núm. 5635 publicada en la Gaceta Oficial el 7 de octubre de 1961 "sobre liberación" condicional de condenados a penas privativas de libertad" contiene, en sus líneas fundamentales, los principios que rigen la institución de la Libertad Condicional. Se hace aconsejable, sin embargo, efectuar en ella algunas modificaciones que la pondrán más de acuerdo con otras leyes sugeridas al Superior Gobierno, como asimismo con los más modernos conceptos penitenciarios.

Analizaremos las recomendaciones de modificación en el orden del articulado que se propone, pues hemos creído conveniente reemplazar el texto íntegro de la ley para mayor claridad de su consulta pese a que muchas de sus actuales disposiciones son respetadas a la letra por el proyecto.

En el artículo 1 se da un concepto de lo que es la libertad condicional, medida aconsejable a fin de precisar convenientemente su finalidad específica y su naturaleza y no dejar entregado con posterioridad a discusiones estériles estos aspectos que deben presidir su concesión.

En el artículo 2 se introduce la importante modificación a la Ley vigente de hacer aplicable la libertad condicional solo a las penas privativas de libertad superiores a un año. Ya se dijo anteriormente - cuál era la razón de este criterio. Sigue a continuación la enumeración de cuatro exigencias copulativas que deberán reunirse para que sea procedente su proposición a la autoridad judicial. Se ha procurado en esta enumeración darle especial importancia al concepto de rehabilitación y por ello se le ha consignado en forma especial en la letra c) para diferenciar este concepto del de conducta para el que se ha reservado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Libertad Condicional.

PÁG. 2

estado que abarca todas las situaciones posibles.
Ya en otras oportunidades nos hemos referido al mismo artículo
tal y al artículo, señalando sus características y recomendando los pro-
cedimientos que convendrían. En esta oportunidad tratamos en forma
especial a la Libertad Condicional.
La Ley N. 2575 publicada en la Gaceta Oficial el 7 de octubre
de 1967 "sobre Libertad Condicional" contenía de condiciones a penas privativas
de libertad" contenía, en sus líneas fundamentales, los principios que
rigen la institución de la Libertad Condicional. Se hace necesario
sin embargo, efectuar en ella algunas modificaciones que la pongan
más de acuerdo con otras leyes expedidas al Gobierno, como a-
simismo con los más modernos conceptos penitenciarios.
Analizamos las recomendaciones de modificación en el orden del
artículo que se propone, pues hemos creído conveniente reemplazar el
texto íntegro de la ley para mayor claridad de su contenido, pero a que
muchas de sus actuales disposiciones son respetadas a la letra por el
proyecto.

El artículo 7 se da un concepto de lo que es la libertad con-
dicional a fin de precisar convenientemente su lin-
guaje y no dejar entorpecido con posterioridad
estos que deben presidir su concesión.
La importancia de la institución de la
libertad condicional solo a las penas
a un año. Ya se dijo anteriormente
que a continuación la institución
debe haberse resuelto para que sea
la libertad total. Se la concede en su
entidad para ser respetada al concepto de rehabilitación
y con ello se le garantiza de forma especial en la ley el
tratamiento que debe ser dado a los reclusos

12

LEGISLATURA

Ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 2599

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y consta de cuatro

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, de

Jefe de la Administración



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Libertad Condicional
ASUNTO:

PAG. 3

la letra b). Se guarda así también la debida concordancia con la disposición del Proyecto de Ley General Penitenciaria que ordena efectuar en los reclusos calificaciones separadas de conducta y de rehabilitación.

En el artículo 3 se introduce una innovación de gran importancia: Se le concede al Alcaide o Director del penal la facultad de solicitar la libertad condicional del recluso, en virtud de la observación cuidadosa que le permite establecer la conveniencia de proponer su nombre a la autoridad judicial para la concesión del beneficio.

No obstante lo expuesto respecto de la innovación que se introduce, hemos creído conveniente que se mantenga en la ley el derecho que tiene el condenado de solicitar su libertad condicional cuando estime que reúne los requisitos que exige el artículo 2 de este anteproyecto, en razón de que mientras no exista un órgano colegiado penitenciario o mixto que entienda administrativamente sobre todo lo relacionado con esta institución, abandonar al criterio de un solo funcionario (el Alcaide) la decisión de seleccionar los reclusos que deban ser propuestos para la obtención del beneficio, es un sistema poco recomendable y que no responde a nuestras mejores tradiciones en esta materia específica.

El artículo 4 no merece especial comentario, pues es la reproducción exacta del párrafo final del artículo 2 de la ley actual.

En el artículo 5 se ha considerado superfluo el mencionar la prohibición de cambiar sin permiso el lugar de residencia, desde el momento que si se considera como obligación específica el residir en punto determinado, su cambio es ya una infracción.

Se ha agregado como una de las obligaciones que pueden imponerse a los reclusos la de concurrir a una escuela en el caso de que no hubieren completado su instrucción primaria. En este punto el proyecto es coincidente con la Ley General Penitenciaria que establece como O-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Libertad Condicional

PAG. 3

La letra b). Se guarda así también la debida concordancia con la dis-
posición del Proyecto de Ley General Penitenciaria que ordena elevar
en los recursos calificaciones separadas de comisos y de rehabilita-
ción.
En el artículo 5 se introduce una innovación de gran importancia:
Se le concede al Alcalde o Director del Penal la facultad de solicitar
la libertad condicional del recluso, en virtud de la observación cur-
sada que le permite reconocer la conveniencia de proponer su nombre
a la autoridad judicial para la concesión del beneficio.
No obstante lo expuesto respecto de la innovación que se introduce
hemos creído conveniente que se mantenga en la ley el derecho que se
le concede al condenado de solicitar su libertad condicional cuando existe que
según los requisitos que exige el artículo 5 de este anteproyecto, en
tanto de que mientras no exista un órgano colegiado penitenciario o
mixto que entienda administrativamente sobre todo lo relacionado con

12
LEGISLATURA Ord. DE 1980

REGISTRADA AL No. 2559
del libro letra

No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de nueve
hojas escritas en márgines a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Agosto 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley Libertad Condicional.

PAG. 4

obligatoria la instrucción primaria en las escuelas de las prisiones; --
pues en esta forma la libertad condicional nunca interrumpirá la enseñan-
za que pudiera estar impartándose al recluso.

Los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 --
corresponden respectivamente a los Artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,
13, 14, 15, y 16 de la Ley actual con las solas excepciones del párrafo
final que se ha introducido al Artículo 12 del Proyecto que tiende a so-
lucionar el problema de interpretación legal que significa la computa-
ción de las penas de prisión derivadas de multas no pagadas y que para --
algunos era un lapso que debía sumarse a la pena privativa de libertad --
para la consideración de la mitad del tiempo cumplido; y de la modifica-
ción que se hace al último Artículo en el sentido que se deroga expresa-
mente la Ley No.5635, sin perjuicio de que se mantiene la derogación ge-
neral de otras disposiciones o leyes contrarias al presente Proyecto.

Con el mérito de las consideraciones precedentes nos permiti-
mos someteros el siguiente Proyecto de Ley de Libertad Condicional de --
la Pena.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se establece la Libertad Condicional como un medio
de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad,
y a quien se le concede dicho beneficio, se encuentra rehabilitado y --
apto para vivir en sociedad.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Libertad Condicional

ASUNTO:

PAG. 4

... obligatoria la instrucción primaria en las escuelas de las prisiones; --
 que en esta forma la libertad condicional nunca interrumpirá la enseñanza
 en que hubiera estar incorporándose al recluso.

Los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 --
 corresponden respectivamente a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,
 13, 14, 15, y 16 de la Ley actual con las solas excepciones del párrafo
 final que se ha introducido al artículo 12 del Proyecto que tiende a co-
 locar el problema de interpretación legal que significa la computa-
 ción de las penas de prisión derivadas de multas no pagadas y que para
 algunos era un lapso que debía sumarse a la pena privativa de libertad
 para la consideración de la mitad del tiempo cumplido; y de la modifica-
 ción que se hace al último artículo en el sentido que se da por expresa-
 mente la ley No. 5055, sin perjuicio de que se mantenga la derogación ge-
 neral de otras disposiciones o leyes contrarias al presente Proyecto.

Con el mérito de las consideraciones precedentes nos permiti-
 mos el siguiente Proyecto de Ley de Libertad Condicional de --

Y consta de cuarenta
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 espacios interlineales.

Santo Domingo, 10 de Agosto de 1980

Jefe de las



12 LEGISLATURA Ord. DE 1980
 REGISTRADA AL No. 2592
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Libertad Condicional

PAG. 5

La libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir por el condenado.

ART. 2.- Todo condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, de más de un año de duración, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

- a) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta;
- b) Que haya demostrado hábitos de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento;
- c) Que se encuentre capacitado física y psíquicamente para reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad; y
- d) Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

ART. 3.- La libertad condicional será propuesta al tribunal que pronunció la condenación por el Alcaide del respectivo establecimiento. La proposición irá acompañada de los datos relativos al penado, a la infracción cometida, fecha de la sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el reo, el nombre y generales de la persona bajo cuyo patronato se pondrá y una declaración firmada por ésta en la que conste que se compromete a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la ley o los reglamentos pongan a su cargo. Contendrá, asimismo, la constancia de haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo precedente y en cuanto al requisito de la letra c) la propuesta deberá ir acompañada, además de la opinión favorable de la autoridad penitenciaria sobre el estado de rehabilitación del recluso, de un informe expedido por un médico legista, después de haber hecho el examen

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Libertad Condicional

La libertad condicional se extingue si el condenado no cumple con las condiciones de la pena, sino que constituye un modo especial de ejecución de la pena.

ART. 2.- Todo condenado a penas privativas de libertad de carácter eventual o condicional, de más de un año de duración, podrá optar por la libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

- a) que haya cumplido la mitad de la pena impuesta;
- b) que haya demostrado hábitos de trabajo y honorable conducta;
- c) que se encuentre capacitado física y psíquicamente para reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad; y
- d) si hubiera cometido un delito, ha pagado los daños e indemnizados los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada.

ART. 3.- La libertad condicional será propuesta al tribunal que

propone la libertad condicional por el Jefe del respectivo establecimiento penitenciario de los datos relativos al penado, a la

fecha de la propuesta, y en el formulario que se adjunta a la presente.

El Jefe del establecimiento penitenciario firmará por ésta en la forma prescrita en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, y

los resultados señalados en el presente formulario serán remitidos al Jefe de la Oficina de Libertad Condicional, para que, en su caso, ponga a su cargo. Comendado, así-

como en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, y

remitido al Jefe de la Oficina de Libertad Condicional, para que, en su caso, ponga a su cargo. Comendado, así-



1^a LEGISLATURA Ord. DE 19 80
REGISTRADA AL No. 2599
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de nuove
hojas escritas en minúsculas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 10 de Agosto 19 80
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Libertad Condicional

PAG 6

y las pruebas médicas necesarias para declarar al penado en estado de aptitud para reintegrarse a la vida en sociedad.

PARRAFO 1RO.- Se reconoce el derecho que tiene el condenado o cualquier interesado de solicitar la libertad condicional cuando encontrándose en las condiciones del artículo precedente no haya sido propuesto para obtener dicho beneficio.

PARRAFO 2DO.- Para los efectos del párrafo anterior, el recluso elevará su petición a través de la Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria, la cual tendrá derecho de solicitar informes y los documentos del penal en que consten las actividades, conducta y vida del recluso, a fin de someter el caso, con su recomendación al respecto, a la autoridad judicial que deba decidir sobre la solicitud.

ART. 4.- El expediente será sometido al Ministerio Público correspondiente para su dictámen, en un plazo no mayor de cinco días.

ART. 5.- El tribunal competente, si otorga la libertad condicional someterá al penado durante el tiempo que faltare para la extinción de la pena que le fue impuesta, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a) Residir en el lugar determinado por el auto, el cual deberá ser señalado en la petición, lugar que podrá ser modificado posteriormente por el tribunal que dictó el auto, si las circunstancias lo demandaren.
- b) Cumplir las reglas de conducta que se le señalaren, como las de no ingerir bebidas alcohólicas, someterse a las inspecciones que se establezcan, dedicarse a un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; y
- c) Concurrir a una escuela si no hubiese completado la instrucción primaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley de Libertad Condicional

PAGE

Y las puestas adicionales necesarias para declarar al penado en estado de aplicado para reincorporarse a la vida en sociedad.

PARAFO 1RO.- Se reconoce el derecho que tiene el condenado a que este interesado de solicitar la libertad condicional cuando encierro de los en las condiciones del artículo precedente no haya sido propuesto para obtener dicho beneficio.

PARAFO 2DO.- Para los efectos del párrafo anterior, el penado elevará su petición a través de la Comisión de Supervisión y Reforma Penitenciaria, la cual tendrá derecho de solicitar informes y los documentos del penado en que consten las actividades, conducta y vida del penado, a fin de expedir el caso, con su recomendación al respecto, a la autoridad judicial que debe decidir sobre la solicitud.

ART. 4.- El expediente será remitido al Ministerio Público correspondiente para su dictamen, en un plazo no mayor de cinco días.

ART. 5.- El tribunal competente, al otorgar la libertad condicional someterá al penado durante el tiempo que faltare para la extinción de la pena que le fue impuesta, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Residir en el lugar designado por el caso, el cual deberá ser señalado en la petición, lugar que podrá ser modificado por el tribunal que dictó el auto, si las circunstancias...



12
LEGISLATURA Ord. DE 1980
REGISTRADA AL No. 2579
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 10 de Junio 1980
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Libertad Condicional.

PAG. 7

ART. 6.- El Tribunal competente antes de decidir sobre la petición de libertad condicional, podrá ordenar las investigaciones que estime convenientes y muy especialmente sobre si el penado es apto para comportarse bien en libertad.

ART. 7.- La persona que se constituya en patronato deberá informar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial dónde reside el penado, las faltas cometidas por éste, así como cualesquiera circunstancias que estime útiles.

ART. 8.- El liberado condicionalmente está obligado a presentarse cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida, para informarle de lo relativo a su vida, trabajo, ocupación y acerca de lo que dicho funcionario tenga interés en saber.

ART. 9.- Si el penado no cumple las condiciones mediante las cuales fué puesto en libertad, el tribunal competente podrá ordenar, a petición del Procurador Fiscal, su reintegración al establecimiento penitenciario; y el tiempo pasado en libertad condicional no será imputado en la duración de la pena que debía cumplir.

En el caso de que la falta cometida sea considerada de poca gravedad, el tribunal podrá reemplazar la reintegración por una amonestación o por nuevas reglas de conducta.

ART. 10.- La revocación del auto de liberación es de pleno derecho, cuando el penado haya cometido una o varias infracciones intencionales, y se le haya condenado irrevocablemente, caso en el cual deberá cumplir sucesivamente la parte de la pena anterior no ejecutada -- cuando se dictó el auto de liberación, más la nueva que le haya sido impuesta.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Libertad Condicional.

ASUNTO

PAG. 1

ART. 5.º - El Tribunal competente antes de decidir sobre la petición de libertad condicional, podrá ordenar las investigaciones que estime convenientes y muy especialmente sobre el pasado de este para comportarse bien en libertad.

ART. 6.º - La persona que se constituye en patronato deberá informar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial dónde reside el parrado, las faltas cometidas por éste, así como cualquier otra que estas que estas tales.

ART. 7.º - El liberado condicionalmente está obligado a presentarse cada vez por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde reside, para informarle de lo relativo a su vida, trabajo, ocupación y acerca de lo que dicho funcionario tenga que saber.

ART. 8.º - Si el parrado no cumple las condiciones mediante las cuales los parrados en libertad, el Tribunal competente podrá ordenar, a su vez, su reintegración al establecimiento reclusivo, cuando pasado en libertad condicional no se cumpliera lo que debe cumplir.

ART. 9.º - Las resoluciones del auto de liberación es de plena vigencia y se la haya condecorado irrevocablemente, caso en el cual debe cumplirse sucesivamente la parte de la pena anterior no ejecutada cuando se dictó el auto de liberación, más la nueva que la haya sido impuesta.



1.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2599
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de once hojas escritas en máquinas y razón de dos ejemplares en triplicado.
Santo Domingo, 10 de Junio 1980
Jefe de la Oficina

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Libertad Condicional.

PAG.8

ART. 11.- Los autos de liberación condicional, así como los que la nieguen o revoquen, no son susceptibles de recurso alguno.

ART. 12.- Ningún penado reincidente podrá ser puesto en libertad condicional, y aquellos a quienes les haya sido revocada no podrán obtenerla de nuevo. Para los efectos de esta ley no podrá considerarse pena privativa de libertad el tiempo que un individuo deba permanecer en prisión por la insatisfacción de una multa.

ART. 13.- El penado puesto en libertad condicional que evadiera a sabiendas la ejecución de la orden de reintegración al presidio o causas de revocación del auto que la concedió o que no se presente cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de su residencia para los fines indicados en el Art. 8, sin causa justificada, será considerado como fugitivo que ha escapado de la prisión donde cumplía su pena, sufrirá además en estos casos las que impone la ley. Y la persona que, a sabiendas le haya ayudado e incitado a realizar estos actos, sufrirá la pena correspondiente a las de evasión.

ART. 14.- Si el penado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, su liberación deviene definitiva.

ART. 15.- Los documentos relacionados con la solicitud y obtención de la liberación condicional quedan exentos de todo impuesto, derecho o tasa.

ART. 16.- Los miembros de la Policía Judicial del Distrito Judicial donde reside el penado, tienen a su cargo la vigilancia de éste, así como la obligación de guiarle, aconsejarle y evitarle en lo posible, que viole las condiciones bajo las cuales fue liberado o cometa nuevos delitos.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Libertad Condicional.

PÁG. 8

ASUNTO:

ART. 11.- Los autos de libertad condicional, así como los que la niegan o revocan, no son susceptibles de recurso alguno.

ART. 12.- Ningún pánico reinventado podrá ser puesto en libertad condicional, y aquellos a quienes les haya sido revocado no podrán obtenerlo de nuevo. Para los efectos de esta ley no podrá considerarse para privativa de libertad el tiempo que un individuo haya permanecido en prisión por la insatisfacción de una multa.

ART. 13.- El pánico puesto en libertad condicional que evadiera a sabiendas la ejecución de la orden de reintegración al presidio o causas de revocación del auto que la concedió o que no se presenta cada vez ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de su residencia para los fines indicados en el Art. 8, sin causa justificada será considerado como fugitivo que ha escapado de la prisión donde cumplió su pena, estricto además en estos casos las que impone la ley. Y la persona que, a sabiendas lo haya ayudado e incitado a realizar



12a
 LEGISLATURA Ord. DE 19 80
 REGISTRADA AL No. 2592
 en el folio del libro letra
 No. de desistidos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de nueve
 hojas escritas en máquinas e razón de dos
 ejemplares interlineales
 Santo Domingo, 10 de Agosto 1980
 Jefe de las Secretarías del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Libertad Condicional.-

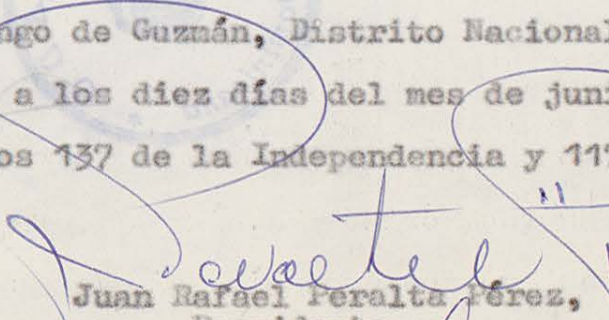
PAG. 9.-

Estos funcionarios informarán inmediatamente al Ministerio Público del Tribunal que dictó el auto de la liberación, la falta de cumplimiento por parte del liberado, de las obligaciones que le imponen el auto de liberación, la Ley o los Reglamentos, así como de cualesquiera otras circunstancias que consideren útiles y pertinentes.

ART. 17.- Para los fines de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que considere necesarios.

ART. 18.- Se deroga la Ley No.5635, de fecha 28 de septiembre de 1961 como asimismo toda ley o disposición que le sea contraria a la presente.

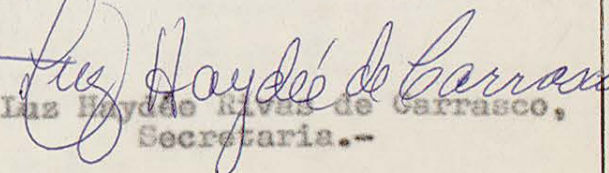
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.-



Florentino Carvajal Suero,
Secretario.-



Luz Haydeé Rivas de Carrasco,
Secretaria.-



OCT 10 10 32 AM '80

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RECIBIDO

000591

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
7 de octubre de 1980.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00290, de fecha 10 de junio de 1980, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de la Libertad Condicional.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Hathey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados.



HDC/mpg.-

000591

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
7 de octubre de 1980.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00290, de fecha 10 de junio de 1980, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de la Libertad Condicional.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados.

HDC/mpg.-



000591

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
7 de octubre de 1980.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00290, de fecha 10 de junio de 1980, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de la Libertad Condicional.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados.

HDC/mpg.-





Nov 10 11 20 AM '80

RECIBIDO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm. **38969**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

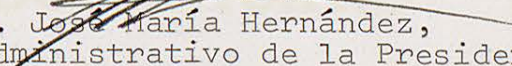
- 7 NOV. 1980

Señor
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente, informarle que la -
Ley sobre Libertad Condicional, ha sido promulgada en fe-
cha 14 de octubre del presente año y registrada con el -
No.164.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/bm.

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm. 38969

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 7 NOV. 1980

Señor
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente, informarle que la -
Ley sobre Libertad Condicional, ha sido promulgada en fe-
cha 14 de octubre del presente año y registrada con el -
No.164.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/bm.

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm. 38969

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 7 NOV. 1980

Señor
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente, informarle que la -
Ley sobre Libertad Condicional, ha sido promulgada en fe-
cha 14 de octubre del presente año y registrada con el -
No.164.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/bm.